



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Edificio Autopark P.H.
<b>Demandado</b>	Cruz Magdalena Muñoz de Jaramillo
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 <b>2022 00703 00</b>
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el Estatuto Procesal establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la **claridad** se desprende que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente **exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Bajando al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución adolece de unos graves defectos que impiden que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por

la parte ejecutante. Ello es así, por cuanto si bien consta en el documento las cuotas de administración adeudadas por la demandada **Cruz Magdalena Muñoz de Jaramillo**, dicho documento no da cuenta de obligaciones claras con las cuotas adeudadas, ya que solo informa que son cuotas de administración por trimestre y la fecha de vencimiento según el certificado es el último día del primer mes de cada trimestre, no obstante en el párrafo segundo se indica que los intereses moratorios se hacen efectivos a partir del 1° del vencimiento de la respectiva cuota, dejando incierto la exigibilidad y la claridad de dichos intereses, asimismo, acumula los intereses moratorios de cada mes sumando los mismos cada mes, generando entonces un solo valor acumulado, y debe tenerse en cuenta que cada obligación es individual y se debe solicitar su cobro de la misma manera, los cuales expresamente no se encuentran consagrados en el título valor allegado como base de ejecución, toda vez que sí bien en las pretensiones de la demanda se solicitan individualmente, los mismos no reposan de la misma manera en el título.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

#### DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

#### RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: No se ordena** la devolución de los anexos de la demanda, ya que se radica digitalmente.

**TERCERO: Ordenar** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d90d0d197837ff90f2898e836406507fa6210ae48273d0a66103233fd5dd8**

Documento generado en 10/08/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**